



RECURSO DE REVISIÓN 29/2019
S.E.
ACTOR: *****1.
AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.¹

Pleno del Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sala Especializada: Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

DRASM: Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

DSPM: Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

¹ Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 21 de junio de 2021.



Ley de Control Vehicular: Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 6 de septiembre de 2019, la Comisión, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****2, y sancionó al actor con la suspensión provisional de su cargo como miembro de la DSPM, al determinar que se incumplió con lo dispuesto en la fracción LIV, del artículo 20² del Reglamento del Servicio Profesional, esto es, usar un vehículo de ilegal estancia en el país.

Antecedentes de primera instancia.

2. El 2 de octubre de 2019, el actor presentó demanda en este Tribunal, contra de la resolución administrativa precitada y la autoridad emisora.

3. Por acuerdo de 28 de octubre de 2019, la Sala Especializada, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la Comisión.

² “**Artículo 20.-** Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:
(...)”

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;”

4. En proveído de 2 de diciembre de 2019, la Sala Especializada, admitió la contestación de la autoridad demanda y ordenó correr traslado al actor.

5. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 31 de enero de 2020, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, los vehículos de procedencia extranjera sí pueden circular en el Estado y el Municipio, conforme al artículo 18³ de la Ley de Control Vehicular y el numeral 38⁴ del Reglamento de Tránsito, y que la estancia ilegal del automóvil no se acreditó con las probanzas del procedimiento administrativo que dio origen a la sanción impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El 19 de febrero de 2020, la Comisión interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada.

7. Por auto de Presidencia de 13 de marzo de 2020, se admitió el recurso.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría

³ **ARTÍCULO 18.-** Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

⁴ **ARTÍCULO 38.-** Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente a efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad y surtió efectos el día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 7 al 20 de febrero de 2020.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 9, 15 y 16 de febrero de 2020 por corresponder a sábados y domingos.

14. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el 19 de febrero de 2020, se presentó en tiempo.

15. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta la autoridad por conducto de su delegada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

16. La autoridad recurrente señala en sus dos agravios lo siguiente:

a) El juzgador indebidamente consideró que le correspondía a la autoridad administrativa la carga de la prueba para demostrar las faltas del actor, siendo que en la materia administrativa cada parte debe acreditar su dicho, por lo que, no aplica el principio de presunción de inocencia, el cual, no puede ser considerado en una materia diversa a la penal; y,

b) Con las pruebas obrantes en autos se acreditó la infracción del actor a la fracción LIV, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional, así como, al artículo 133 (sic) fracción XIV, de la Ley de Seguridad Pública, al violentar la obligación de no conducir un vehículo de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia o conducir el vehículo con documentación oficial.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER.

17. Para resolver el presente recurso es pertinente realizar los siguientes cuestionamientos.

18. ¿Es aplicable el principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo e imponer la carga probatoria a la autoridad sancionadora de acreditar la falta administrativa atribuida al actor?

19. Sí, se explica.

20. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis 200/2013, con registro digital 25144, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“107. Así, como ya se dijo, en nuestro derecho, la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

110. Dicho de otro modo, en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.”

21. Criterio del cual surgió la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)⁵, vigente a la fecha de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.”**

22. La contradicción de tesis y el criterio jurisprudencial precitados, dan respuesta plena a los argumentos de la recurrente, en el sentido de que, en el procedimiento administrativo sancionador sí es aplicable el principio de presunción de inocencia a favor del gobernado y por ende la imposición de la carga probatoria a quién acusa.

⁵Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

23. Entonces, dichos argumentos de agravio resultan inoperantes, al existir jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, de aplicación obligatoria para este órgano colegiado, que resuelve los temas jurídicos controvertidos.

24. ¿La autoridad recurrente combatió eficazmente los argumentos de la sentencia impugnada?

25. No. Se explica.

26. Como se dijo con antelación, la razón de Sala Especializada consideró que la actora no incumplió con lo previsto en la fracción LIV del artículo 20 del del Reglamento del Servicio Profesional, “usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal”; máxime que el artículo 18 de la Ley de Control Vehicular y el arábigo 38 del Reglamento de Tránsito, permiten el tránsito de automotores de procedencia extranjera y por ende ese hecho por sí mismo no representó una infracción por el demandante, concluyendo no hubo elementos suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.

27. Por tanto, si la Comisión revisionista, sustenta su agravio únicamente en que, con los medios de prueba del procedimiento administrativo, se acreditó la infracción de la actora y su responsabilidad administrativa, sin dirigir razones para desvirtuar la declaratoria de nulidad en la sentencia, esto es, que no se acreditó la ilegal estancia del vehículo en el país, deviene inoperante, por insuficiente.

28. En efecto, la Sala Especializada resolvió que, como los vehículos de procedencia extranjera sí pueden circular en la entidad, entonces la autoridad administrativa debió impugnar este razonamiento, lo cual no sucedió, ya que, solo

insistió de manera dogmática que, con las pruebas aportadas se acreditó la falta por la que fue sancionado el actor, lo cual no constituye oposición alguna a la determinación judicial y deviene inoperante su manifestación.

29. No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que la autoridad recurrente incorpora en sus agravios que el actor también violó lo dispuesto en el artículo 137, fracción XIV⁶, de la Ley de Seguridad Pública.

30. Sin embargo, dicha aseveración es inatendible ya que el actor fue procesado en su momento bajo una norma diversa y un supuesto diverso, esto es, el supuesto de la fracción LIV del artículo 20 del del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en “usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal”.

31. Siendo que el artículo 137, fracción XIV⁷, de la Ley de Seguridad Pública, prohíbe usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio, aspecto novedoso que, de autos se advierte, tampoco fue acreditado.

32. Por tanto, no es dable hacer pronunciamiento alguno al respecto, ya que el actor no tuvo conocimiento en el procedimiento administrativo ni en el juicio, de lo contrario, se

⁶ **ARTÍCULO 137.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;

⁷ **ARTÍCULO 137.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;

estaría violando el derecho humano de seguridad, consagrado en el artículo 14⁸ de la Carta Magna.

33. Entonces, debe prevalecer la sentencia con sus motivos y fundamentos, al no haber sido controvertida eficazmente.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020⁹, del Pleno de este Tribunal.

35. Consecuentemente, ante la inoperancia de los motivos de agravio.

36. Se confirma la sentencia impugnada, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83¹⁰ de la Ley del Tribunal.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Especializada.

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁹ **JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

¹⁰ **ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;



Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 29/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.